Comodoro Rivadavia, de mayo de 2008.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: : **"M. O. S/ INCAPACIDAD" EXPTE. Nro. 16.822/08,** venidos del Juzgado Letrado de primera instancia de Familia Nro. 1, Secretaría Única de esta ciudad (Expte. Nro. 1650/2006).

Llega esta causa a la Alzada por haber sido decretada en la instancia de origen, la incapacidad por insania de O. M. a fs. 51/53vta.

Corresponde a esta Cámara pronunciarse en consulta conforme lo previsto en los arts. 253 bis y 633 in fine.

El objeto de la consulta es corroborar que se han tenido en cuenta todos los requisitos de fondo y de forma que la ley prevé para decretar la incapacidad del presunto insano (Cfme. Highton –Arean, Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación T. 4 p. 921, íd. Ibáñez Frocham, "Tratado de los Recursos en el Proceso Civil", pág. 544).

Como instituto de orden público, la "consulta" es irrenunciable. El trámite de la consulta debe abrirse y el tribunal de alzada debe intervenir, aunque no se manifieste ningún agravio; sólo el tribunal de Alzada es el habilitado para advertir la existencia o no de agravio y su reparación según el caso" ("El Recurso Ordinario de Apelación en el Proceso Civil", Roberto G. Loutayf Ranea, Ed. Astrea, pág. 404).

El art. 141 del Cód. Civil dispone declarar "Incapacidad por Demencia" a aquellas personas que debido a una afección o trastorno mental, no tienen aptitudes para dirigir su persona o administrar sus bienes; asimismo lo que se pretende, con la declaración de demencia, es proteger a la persona en cuestión y a su patrimonio.

Que del análisis de las presentes actuaciones este Tribunal concluye que se encuentran cumplimentados los recaudos, tanto formales como sustanciales que viabilizaron la declaración de inhabilitación judicial, ya que en autos se ha presentado iniciando el

presente la Sra. S. A. S. (fs. 14/15), hija de la presunta insana, vínculo acreditado a fs. 07, con el patrocinio letrado de la Sra. Asesora Civil de Familia e Incapaces, acompañando certificados médicos (ver fs. 10/12) y se ha cumplido con lo previsto por el art. 626 del ritual en su inciso tercero, ya que tres médicos psiquiatras o legistas han suscripto el informe de fs. 34 (los dos médicos forenses de esta Circunscripción y el Dr. G. E., especialista en psiquiatría).

El dictamen reafirma la valoración hecha en los certificados médicos agregados a la demanda. El requisito de procedibilidad del certificado no queda cumplido con la sola agregación sino que debe ser el contenido intrínseco lo que llevará a determinar si se cumple con el extremo en virtud del cual se lo exige (Bueres, "Código Civil", tmo. 1, pág. 694, con cita de Zanonni en "El certificado médico en la demanda de insania", LL, 125-701). En el mismo se detalla que la dolencia de la presunta insana se trata de una demencia presenil, originada como consecuencia de una infección respiratoria aproximadamente a los 65 años, sin probabilidades de mejoría, se encuentra medicada y que no reviste peligrosidad para si ni para terceros.

En consecuencia, tomando en consideración las pautas anunciadas y las constancias analizadas corresponde confirmar la sentencia venida en consulta.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Confirmar la sentencia de fs. 51/53vta

2) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

Fdo.:

Marta Susana Reynoso de Roberts, presidente.

Nélida Susana Melero, Juez de Cámara.

Graciela Mercedes García Blanco, Juez de Cámara.

REGISTRADO BAJO EL N°76 DEL AÑO 2008.

DEL LBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS